

AUTO N. 04278
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Memorando No. 2022IE297760 del 17 de noviembre de 2022**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al Grupo Cuenca Hidrográfica Salitre – Torca – SRHS - SDA, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la calle 94C No 57A – 11 de esta ciudad, predio donde desarrolla actividades productivas la sociedad **LA SPEZIA INDUSTRIA NACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S**, identificada con Nit. 901.465.664 – 4.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente en aras de evaluar el **Memorando No. 2022IE297760 del 17 de noviembre de 2022**, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 08 de marzo de 2023, al predio ubicado en la calle 94C No 57A – 11 de esta ciudad, donde desarrolla actividades productivas la sociedad **LA SPEZIA INDUSTRIA NACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S**, identificada con Nit. 901.465.664 – 4.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03483 del 10 de abril de 2023**, en el cual quedó plasmado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **LA SPEZIA INDUSTRIA NACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S**, identificada con Nit. 901.465.664 – 4.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **LA SPEZIA INDUSTRIA NACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S**, identificada con Nit. 901.465.664 – 4, registrada con

matrícula mercantil No. 3351146 del 11 de marzo de 2021, actualmente activa, con última renovación 09 de mayo de 2022, con dirección comercial y fiscal en la carrera 69 No. 79 - 11 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3003496573 y 3218594479 y correo electrónico laspeziaindustria@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1146**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 26 de abril de 2022 y lo observado en visita técnica del 08 de marzo de 2023, emitió el **Concepto Técnico No. 03483 del 10 de abril del 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente

“(…) 3.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando No. 2022IE297760 del 17/11/2022
Información Remitida
<i>La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados de la caracterización identificada con código SDA 260422CA01 / UT PSL-ANQ 231814 realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el día 26/04/2022 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.</i>
Observaciones
<i>Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el siguiente numeral 3.3.1 del presente concepto técnico.</i>

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el memorando 2022IE297760 del 17/11/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	<i>Programa de Control de Afluentes y Efluentes - PMAE</i>
	Fecha de la caracterización	<i>26/04/2022</i>
	Número de muestra	<i>SDA 260422CA01 / UT PSL-ANQ 231814</i>
	Laboratorio responsable del muestreo	<i>ANALQUIM LTDA</i>
	Laboratorio responsable del análisis	<i>ANALQUIM LTDA</i>
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	<i>PSL PROANALISIS, CHEMILAB S.A.S</i>
	Parámetro(s) subcontratado(s)	<i>Cobre (Cu), Cromo (Cr), Níquel (Ni)</i>
	Horario del muestreo	<i>09:30</i>
	Duración del muestreo	<i>No aplica</i>
Intervalo de toma de muestras	<i>No aplica</i>	

	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Fabricación de alimentos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	6
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	--
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,487 L/s

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 12 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	19,2	30 ^[1]	Cumple
pH	Unidades de pH	6,01	5,0-9,0	Cumple
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	2521	900	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	1890	600	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	611	300	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,8	2 ^[1]	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	605	30	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	9,06	10 ^[1]	Cumple
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Cloruros (Cl⁻)	mg/L	321,7	250	No Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<10,0	250	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02 ^[1]	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,32	2 ^[1]	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,041	0,25 ^[1]	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,0118	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,001	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1 ^[1]	Cumple

^[1]Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, y que están estipulados en los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- *La muestra identificada con código SDA 260422CA01 / UT PSL-ANQ 231814, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 26/04/2022 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites** y el parámetro de **Cloruros (Cl)** establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.*

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

A continuación, se incluye la información relacionada con los laboratorios subcontratados: PSL PROANALISIS se encuentra acreditado mediante Resolución 0629 del 29/06/2021, para el análisis del parámetro Cobre (Cu). CHEMICAL LABORATORY S.A.S -CHEMILAB S.A.S, se encuentra acreditado mediante Resolución 1618 del 23/12/2021, para el análisis de los parámetros de Cromo (Cr), Níquel (Ni).

3.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

3.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

3.4.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	<i>El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizados el día 26/04/2022, muestra tomada bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.</i>	No

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El día 08/03/2023 se realizó visita técnica de control al predio ubicado en la CL 94C No 57A – 11, identificando que actualmente no se desarrollan actividades productivas en el predio, y actualmente el inmueble se encuentra desocupado. Se verifica el registro mercantil del usuario, encontrando que la matrícula se encuentra activa.</p> <p>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE mediante el memorando 2022IE297760 del 17/11/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none">- La muestra identificada con código SDA 260422CA01 / UT PSL-ANQ 231814, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 26/04/2022 para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites y el parámetro de Cloruros (Cl) establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015. <p>Así mismo, se encuentra que el usuario NO CUMPLE:</p> <ul style="list-style-type: none">- Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 26/04/2022, bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 03483 del 10 de abril de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

(...)”

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en **Concepto Técnico No. 03483 del 10 de abril de 2023**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **LA SPEZIA INDUSTRIA NACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S**, identificada con Nit. 901.465.664 – 4, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, dado que no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, de acuerdo con los resultados del monitoreo realizados el día 26 de abril de 2022 y sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- ✓ **Según Resolución 631 de 2015**

- Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener un valor de (2521 mg/L O₂), siendo el límite máximo permisible de (900 mg/L O₂).

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener un valor de (1890 mg/L O₂), siendo el límite máximo permisible de (600 mg/L O₂).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST), al obtener un valor de (611 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (300 mg/L).
- Grasas y Aceites, al obtener un valor de (605 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (30 mg/L).
- Cloruros (Cl⁻), al obtener un valor de (321,7 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (250 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LA SPEZIA INDUSTRIA NACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S**, identificada con Nit. 901.465.664 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 03483 del 10 de abril de 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **LA SPEZIA INDUSTRIA NACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S**, identificada con Nit. 901.465.664 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LA SPEZIA INDUSTRIA NACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S**, identificada con Nit. 901.465.664 – 4, en la carrera 69 No. 79 - 11 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 03483 del 10 de abril del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **LA SPEZIA INDUSTRIA NACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S**, identificada con Nit. 901.465.664 – 4, por medio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2023-1146**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

